

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 06/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00686	Ejecutivo Singular	YUSTIN STEVEN QUINTERO MURCIA	AMANDA MOLINA PLAZAS	Auto termina proceso por Pago	05/09/2022	0005-	1E
41001 4189001 2016 00782	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ARLETH PUENTES MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación de costas	05/09/2022	006	1E
41001 4189001 2016 00782	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ARLETH PUENTES MONTEALEGRE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	05/09/2022	007	1E
41001 4189001 2016 00912	Ejecutivo Singular	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	JAIME MONJE BAHAMON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	05/09/2022	018	1E
41001 4189001 2016 00912	Ejecutivo Singular	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	JAIME MONJE BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022	019-2	1E
41001 4189001 2016 01224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	CARLOS ORLANDO BARRERO MURILLO	Auto termina proceso por Pago	05/09/2022	0009	1E
41001 4189001 2018 00140	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO JAVIER PATIÑO	Auto resuelve renuncia poder	05/09/2022	07-8	1E
41001 4189001 2019 00136	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	05/09/2022	022	1E
41001 4189001 2019 00323	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	HECTOR REPIZO RAMIREZ	Auto decide recurso Y CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN	05/09/2022	33	1E
41001 4189001 2020 00098	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	GERMAN ALFONSO QUIÑONES RIOS	Auto niega medidas cautelares	05/09/2022	0004	1E
41001 4189001 2020 00390	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto aprueba liquidación	05/09/2022	038	1E
41001 4189001 2020 00390	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022	039-4	1E
41001 4189001 2020 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	HECTOR ALVAREZ GONZALEZ	Auto decide recurso Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	05/09/2022	0034-	1E
41001 4189001 2020 00500	Verbal Sumario	MARIA TERESA CRISTANCHO HIGUERA	LAUREANO ALBERTO ARBELAEZ HORTUA	Auto decide recurso	05/09/2022	0014	1E
41001 4189001 2020 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto decreta retención vehículos Y ORDENA COMISION PARA SECUESTRO	05/09/2022	40-43	1E
41001 4189001 2020 00508	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	MARIA NUBIA PERDOMO QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	05/09/2022	0022-	1E
41001 4189001 2021 00190	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. MIGUEL PERDOMO CELIS.	05/09/2022	021-0	1E
41001 4189001 2021 00251	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ	CRISTIAN REINEL TOVAR GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares	05/09/2022	0008	1E
41001 4189001 2021 00630	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES	Auto 440 CGP	05/09/2022	16	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00651	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA	Auto 440 CGP	05/09/2022	012	1E
41001 4189001 2022 00064	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWAR CAMILO MORENO FORERO	Auto 440 CGP	05/09/2022	007	1E
41001 4189001 2022 00082	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON	Auto termina proceso por Pago	05/09/2022	014-1	1E
41001 4189001 2022 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto 440 CGP	05/09/2022	09	1E
41001 4189001 2022 00105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER	Auto 440 CGP	05/09/2022	007	1E
41001 4189001 2022 00106	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	STEVE ONOFRE ORJUELA	Auto 440 CGP	05/09/2022	007	1E
41001 4189001 2022 00114	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KARLA DANIELA ESPINOSA MUÑETON	Auto 440 CGP	05/09/2022	008	1E
41001 4189001 2022 00117	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BALBINO CORDOBA CAICEDO	Auto 440 CGP	05/09/2022	009	1E
41001 4189001 2022 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE IGNACIO RAMIREZ	Auto 440 CGP	05/09/2022	026	1E
41001 4189001 2022 00135	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto 440 CGP	05/09/2022	11	1E
41001 4189001 2022 00167	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto decide recurso Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/09/2022	13-14	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00686-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: YUSTIN STEVEN QUINTERO MURCIA

C.C. 1.075.255.686

Demandada: AMANDA PLAZAS MOLINA - C.C. 1.075.240.081

AUTO:

En **archivo #0003 y #0004** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

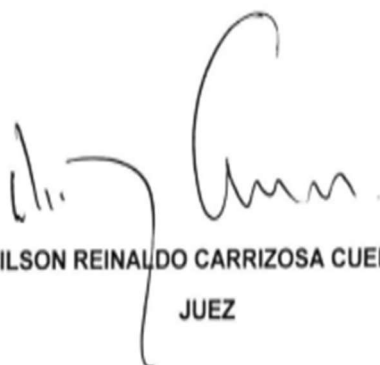
Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: REQUERIR a la demandada **AMANDA PLAZAS MOLINA** para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 11 de Agosto de 2022. En cumplimiento del auto calendado Agosto 27 de 2020, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 201.550,00
Factura publicación edicto emplazatorio fl 38 C-1	\$ 77.600,00
TOTAL	\$ 279.150,00

Son: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE a cargo de la parte **EJECUTADA**



ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (Huila), Septiembre 5 de 2022

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA

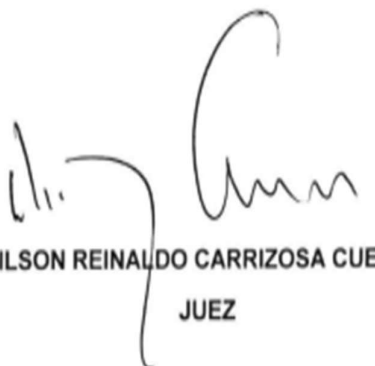
Demandado: ARLETH PUENTES MONTEALEGRE

Radiación: 41001-41-89-001-2016-00782-00

AUTO

PRIMERO: Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su aprobación por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

***Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19***

EPT 1/09/2022

E. 06/09/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00782-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
Nit. 891.100.656-3

Demandada : ARLETH PUENTES MONTEALEGRE - C.C. 12.208.057

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #004** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que no se realizó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00912-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
C.C. 55.151.931

Demandado : JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #008** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no se le dará aprobación en razón a que no guarda concordancia con la liquidación modificada y aprobada por el Despacho mediante Auto calendarado Noviembre 1 de 2017, adicionalmente no se reflejan descontados los títulos pagados al Demandante.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

Ahora, en **archivo #016** obra sustitución poder que realiza la estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **WENDY VANESSA VANEGAS PERDOMO** a **JORGE ANDRES PALENCIA GUTIERREZ** identificado con **C.C. 1.007.704.913** y Código Estudiantil **20172163875**, quien se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de dicha universidad, para representar a la Demandante en el presente asunto, a quien se le reconocerá personería para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho **ANDRES FELIPE OSPINA OSPINA** identificado con **C.C. 1.075.313.535** y Código Estudiantil: **20171159629**, Practicante adscrito al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00912-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
C.C. 55.151.931**

Demandado : JAIME MONJE BAHAMON - C.C. 12.133.755

AUTO

En **archivo #002 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

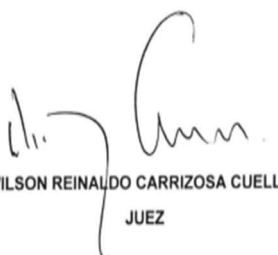
RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JAIME MONJE BAHAMON** identificado con la cédula de ciudadanía número **12.133.755**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.** y en las siguientes Cooperativas: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO** – Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ; notificaciones@bancocajasocial.com.co ; notifica.co@bbva.com ; servicioalcliente@bancopopular.com.co ; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; djuridica@bancooccidente.com.co ; pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com ; rjudicial@bancodebogota.com.co ; coonfie@coonfie.com ; cooperativa@utrahuilca.com ; atencionalasociado@cooperativacredifuturo.com

Limítese la medida a la suma de: **\$7.945.152**

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 02/09/2022

E. 06/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01224-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS – Nit. 860.014.040-6**

**Demandado: CARLOS ORLANDO BARRERO MURILLO
C.C. 12.262.337**

AUTO:

En **archivo #0008** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

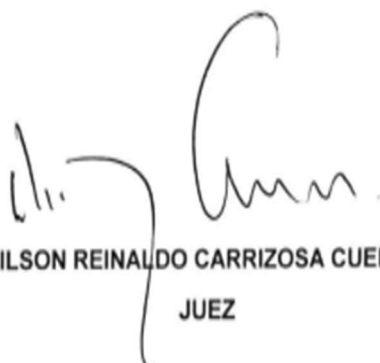
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00140-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8

**Demandado: DIEGO JAVIER PATIÑO VILLARRAGA
C.C. 7.701.818**

AUTO:

En **archivo #05** del expediente electrónico, obra memorial mediante el cual la Apoderada de la parte actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** manifiesta su renuncia al poder conferido a la que el Despacho accederá de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, en **archivo #06** se observa solicitud elevada por el Demandado **DIEGO JAVIER PATIÑO VILLARRAGA** de terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso, para lo cual adjunta certificación expedida por **COVINOC** sobre estado de la obligación **#760102517**.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se ha pronunciado en relación con dicha petición pese a que el número de la obligación corresponde con la perseguida en la presente acción, el Despacho se abstiene de terminar el proceso y en su lugar requerirá a **BANCOLOMBIA S.A.** para que haga las manifestaciones a que haya lugar en relación con la solicitud elevada por el Demandado.

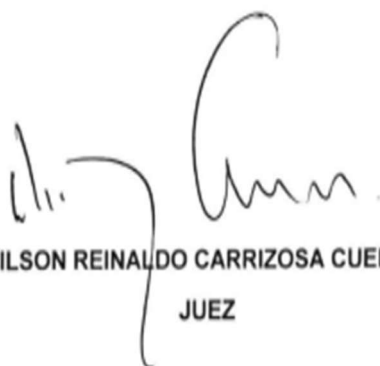
En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la renuncia al poder que manifiesta la Apoderada de la parte actora, **Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 36.173.846** de Neiva (Huila), portadora de la tarjeta profesional TP. **116.256** del C.S.J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Segundo: REQUERIR a la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** para que realice las manifestaciones a que haya lugar frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el Demandado, tal como se estipuló en la parte motiva de la presente providencia. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00136-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
Nit. 36.066.071-8 y/o SARA YOLIMA TRUJILLO LARA

Demandado : JENNER HUMBERTO ARIAS LOSADA - C.C. 7.694.817

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #011** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede. Sin embargo, no se le dará aprobación toda vez que no guarda concordancia con la liquidación modificada y aprobada por el Despacho mediante Auto calendarado Abril 28 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado.

Ahora, en **archivo #015** la parte Actora allega renuncia del poder que manifiesta el abogado **JUAN MARIA TRUJILLO LARA** y aporta poder otorgado al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** para que continúe su representación en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Art. 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia presentada y reconocerá personería adjetiva al nuevo Apoderado en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización del crédito teniendo en cuenta la que se encuentra en firme y aprobada por el Despacho, Artículo 446 numeral 4 del C.G.P.

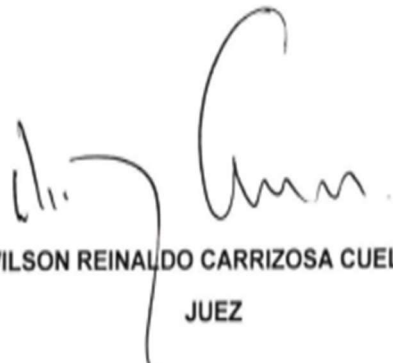
Tercero: ACEPTAR la renuncia al poder que manifiesta el abogado **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, de conformidad con el memorial allegado.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 7.700.692** y **T.P. 129.493 del C.S.J.**, para que continúe representando a la parte Actora dentro del presente proceso, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00323-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
IPACARAI – Nit. 900.245.461-0
Demandado: HECTOR REPIZO RAMIREZ - C.C. 83.090.744

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término por el Demandado **HECTOR REPIZO RAMIREZ** contra el auto calendarado **Mayo 18 de 2022**, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora sobre los derechos crediticios que le corresponden al Demandado en los procesos descritos.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad afirmando que la deuda reclamada por la parte demandante ya se encuentra cancelada y de esa manera lo argumentó en la contestación arrimada al plenario (archivo #11 del expediente electrónico). Añade que a la fecha se encuentra al día con las obligaciones por concepto de administración en el Conjunto Residencial Torres de Ipacarái hasta el mes de Abril de 2022 conforme recibos adjuntos y finaliza argumentando que los embargos deprecados en el auto recurrido atenta contra sus derechos por cuanto se está viendo afectado a futuro por lo que solicitar Negar las medidas descritas.

Por lo tanto, solicita se reponga la providencia de fecha Mayo 18 de 2022 y además, que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto se encuentra al día con las obligaciones que dieron origen a la demanda de la referencia.

3.- EL TRASLADO

Dentro del término, la parte Actora allegó respuesta indicándole al Despacho que la petición elevada por la parte Demandada no resulta viable toda vez que las medidas fueron peticionadas con el fin de obtener el pago de las obligaciones demandadas, cuando el deudor se niega o desconoce su deuda.

Aclara que contrario a lo argumentado por el Demandado, a la fecha no se encuentra al día como así lo indica la Administración de la Copropiedad.

Finaliza diciendo que esta acción no es la indicada para debatir si el Demandado se encuentra al día o no con las obligaciones máximo porque desconoce la contestación de la demanda con lo cual podrá realizar las consideraciones y petición de pruebas pertinentes dentro del trámite del proceso.

4.- ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado Noviembre 12 de 2019 se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI** a través de Apoderado Judicial, en contra de **HECTOR REPIZO RAMIREZ** pretendiendo el cobro coactivo de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cuotas de administración causadas y las que **se causen a lo largo del proceso judicial.**

Realizado el trámite de notificación al Demandado, se observa contestación de la demanda (archivo #11 del expediente electrónico) de la cual no se ha corrido traslado a la parte Actora.

Mediante el auto recurrido de fecha mayo 18 de 2022 se ordenó el embargo de los derechos crediticios que posea el Demandado en los procesos:

RAD. 41001-41-89-006-2021-00775-00

Juzgado 6 Pequeñas Causas de Neiva

RAD. 41001-41-89-003-2019-00878-00

Juzgado 3 Pequeñas Causas de Neiva

RAD. 41001-41-89-005-2021-00241-00

Juzgado 5 Pequeñas Causas de Neiva

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Estudiado el recurso elevado se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida es de indicar que las mismas fueron ordenadas dentro del presente proceso con el fin de obtener el pago de sumas de dinero conforme el mandamiento de pago y en virtud del Art. 599 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” (Negrita por el Despacho)

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado solicita que se nieguen las medidas descritas ello no es procedente por cuanto se encuentran debidamente decretadas y para su levantamiento no se cumplen las causales que prevé el artículo 597 del C.G.P. aunado a que actualmente el proceso se encuentra en el trámite de contestación de la demanda y traslado a la parte Actora para lo pertinente, razones suficientes para no acceder a lo peticionado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Frente a la solicitud de terminación por pago, considera el Despacho que en primer lugar debe darse el trámite de traslado como ya se dijo, para que la parte Actora tome en consideración lo argumentado y eleve la petición correspondiente, en armonía con el Artículo 461 del C.G.P. si hay lugar a ello.

Lo anterior significa que las actuaciones desplegadas por este Despacho en el decreto de las medidas, tienen un respaldo legal razones por las cuales no se repondrá la decisión en el auto recurrido y se ordenará el trámite siguiente posterior al cual si se acredita con suficiencia el pago de la obligación habrá lugar a la terminación solicitada.

Por las razones expuestas, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso pues con las actuaciones surtidas se concluye que se ha actuado conforme del debido proceso. Adicionalmente, se dará traslado a la parte actora del aludido escrito de contestación que obra en **archivo #11 del expediente electrónico** para los fines pertinentes.

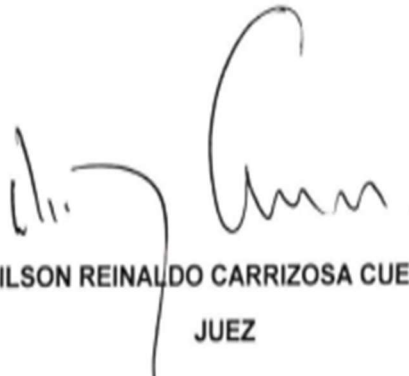
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado **Mayo 18 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante del escrito que contiene las excepciones propuestas por el ejecutado visto en **archivo #11 del expediente electrónico**, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S

REPIZO, QUESADA Y ASOCIADOS

SEÑOR(A):
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
NEIVA- HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI
DEMANDADO: HECTOR REPIZO RAMIREZ
RADICADO: 2019-323

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 de Campoalegre (H), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 131.090 de Consejo Superior de la Judicatura, obra, estando dentro del término legal, respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a presentar excepciones en la demanda en referencia, interpuesta en mi contra por parte **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Se invoca esta excepción, teniendo en cuenta que el actor pretende obtener el pago de las cuotas de administración del apartamento 602 torre 7, conjunto residencial Torres de Ipacarai, del cual soy propietario, por cuanto que ya se realizaron los pagos correspondientes como así se acredita en recibos de pago que anexo:

1. uno del día 8 de abril de 2021, por la suma de \$ 2.000.000
2. otro del día 26 de julio de 2021, por la suma de 2.500.000

cumpliendo con la obligación correspondiente al pago de las cuotas de administración conforme estado de cuenta hasta el día 30 de julio de 2021, incluido los intereses moratorios de acuerdo a la liquidación

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO





ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S

REPIZO, QUESADA Y ASOCIADOS

Conforme al reglamento de la propiedad horizontal que se rige, es obligación por parte de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI, el mantenimiento de cubiertas y exteriores pertenecientes a áreas comunes del conjunto residencial, por lo que se pretende establecer que hay incumplimiento del señalado Contrato por parte del Conjunto Residencial Torres de Ipacarai, por cuanto no han hecho los mantenimientos necesarios a las cubiertas del edificio, afectando de manera grave mi apartamento que se encuentra en el último piso.

Ante la negativa de la administración de hacer los arreglos, opte por no cancelar oportunamente la cuota de administración, no se considera justo que me exijan esta la día en la cuotas cuando la administración no hace los arreglos a los que está obligada.

el no arreglo de las cubiertas ha ocasionado daños graves en el apto en épocas de lluvias, como lo muestra los videos y fotografías adjuntas; pese a los múltiples requerimientos a la administración, esta ha hecho caso omiso a las mismas reclamaciones, viéndonos obligados en varias ocasiones a tener que reemplazar el drenal del apto, y hacer a nuestro propio costo arreglos temporales a las cubiertas y terrazas del conjunto.

La administración ha cobrado cuotas extraordinarias para el arreglo de las zonas comunes, como se evidencia en el extracto de la cuenta que se allega con esta contestación, las que se están cobrando por vía judicial, y aun así no procede con los arreglos necesarios.

En términos del Código Civil, la excepción de contrato no cumplido consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (1609 C.C.).

GENERICA E INNOMINADAS:

solicito al Juez decrete las excepciones que encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.





ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S

REPIZO, QUESADA Y ASOCIADOS

VI. PRUEBAS

Solicito se ordenen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Aportadas con contestación de la demanda

1. Recibo de pago de fecha 08 de abril de 2021
2. Recibo de pago del 26 de julio de 2021.
3. Petición realizada a la administración del Conjunto Residencial Torres de Ipacarai
4. Fotografías de los daño y goteras
5. Estado de cuenta emitida por la administración hasta el 30 de junio de 2021.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- a) los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 16 # 41 – 72 del Centro Empresarial del San Juan Plaza, oficina 408 de la ciudad de Neiva-Huila, con correo electrónico para notificación: hectorrepizo1977@gmail.com y número telefónico 3203060653





**ASESORIAS JURIDICAS
INTEGRALES S.A.S**
REPIZO, QUESADA Y ASOCIADOS

Del Señor Juez,

HECTOR REPIZO RAMIREZ

C.C. No. 83.090.744.

T.P. 131090 del C.S.J

320 306 0653

hectorrepizo1977@gmail.com

Cra. 16 # 41-73 Ofic. 408, Centro Empresarial San Juan Plaza



COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
CREDITO COONFIE--AGENCIA NEIVA CEN

NIT: 891100656

Teléfono : 8725100

CLLE 10 6 74

NEIVA-COLOMBIA

Recibo de caja NRO. CNGC: 7506505

Fecha Lunes Julio 26, 2021 12:35

Nombre : CONDOMINIO TORRES DE IPACARAI

CC-NIT : 900245464

Cta.Ahorros : 9000408

Valor

2,500,000.00

Línea 0009

Nombre CONVENIOS PROGRAMADOS DE
RECUADOS

Total transaccion 2,500,000.00

TRR 7 APT602-HECTOR REPISO

Cajero : ARANZAZU N. KEVIN LOPEZ

GANANDO...GRACIAS POR PREFERIRNOS.

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
CREDITO COONFIE--AGENCIA NEIVA CEN

NIT: 891100656

Teléfono : 8725100

CLLE 10 6 74

NEIVA-COLOMBIA

Recibo de caja NRO. CNGC: 7325691

Fecha Jueves Abril 8, 2021 13:57

Nombre : COONDOMINIO TORRES DE IPACARA

CC-NIT : 900245464

Cta. Ahorros : 9000408

Valor

2,000,000.00

Linea 0009

Nombre CONVENIOS PROGRAMADOS DE
RECUADOS

Total transaccion 2,000,000.00

NATALIA OSPINA-APT602-TT07

 Coonfie

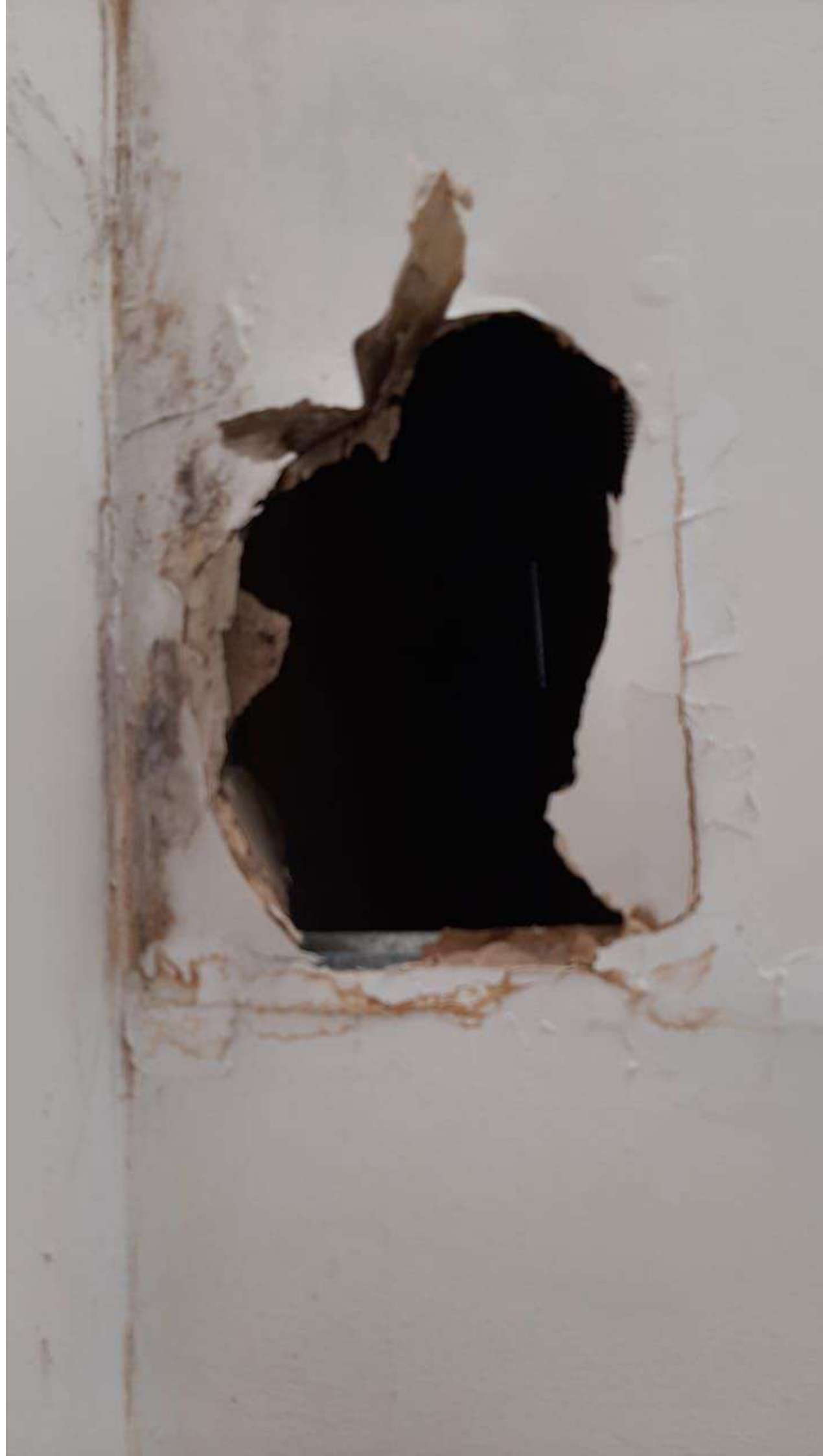
FIRMA

08 ABR 2021

Cajero : ARANZAZU N. METRANO LEZAMA
PAGADO CAJA
ORDEN ADICIONAL NEIVA CEN

GANANDO...GRACIAS POR PREFERIRNOS.











Nueva ADMINISTRADO...



9:38 a. m. ✓✓



9:38 a. m. ✓✓

Doña Mercedes están son las de los
clóset se me están pudriendo.

9:38 a. m. ✓✓

AYER

Señora Mercedes buen día quería saber si
siempre hubo la reunión el día de ayer
que pena la molestia.

10:58 a. m. ✓✓

Si sra.

11:27 a. m.



Escribe un mensaje





Nueva ADMINISTRADO...



3 DE MAYO DE 2021

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Señora Mercedes Muy buen día, habla con Natalia conjunto ipacarai Yo la llamé el viernes, le encargo encarecidamente que por favor hoy en la reunión que tienen den una solución para tapar las goteras, estos días de invierno me han salido más, unos de los closest se me están dañando, el draibol está que se cae, ya hay mucha humedad y me preocupa, Porfavor dar alguna solución, quedo atenta muy gentil bendiciones.

9:10 a. m. ✓✓

Buen día, si sra. 9:16 a. m.

La reunión se aplazó para mañana por lo del confinamiento

9:17 a. m.

Si es necesario le envió fotografías si lo requiere.

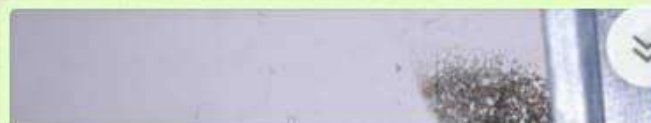
9:17 a. m. ✓✓

Nueva ADMINISTRADORA

La reunión se aplazó para mañana por lo del confinamiento

Bueno señora quedo atenta

9:18 a. m. ✓✓



Escribe un mensaje



Neiva, 07 mayo de 2021

Señor

HECTOR REPISO RAMIREZ

Propietario apto 62 torres Ipacarai
Ciudad

Cordial saludo,

Me permito enviarle la cotización de los arreglos de la cubierta y drywall del apartamento 602 del conjunto residencial torres de Ipacari de la ciudad de Neiva Huila.

Costo de los arreglos: **QUINIENTOS MIL PESOS \$ 500.000.00**

Incluye: intervención de la cubierta y tapado de huecos que generen goteras

Garantía: seis 6 meses

Atentamente,



LENNIN QUINTERO

CC 1075213671 de Neiva

CUENTA DE COBRO

HECTOR REPIZO RAMIREZ

DEBE A:

LENNIN QUINTERO

C.C. 1075213671 de Neiva

La suma de:

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)

POR CONCEPTO DE:

Arreglos de la cubierta y drywall del apartamento 602 del conjunto residencial torres de Ipacari de la ciudad de Neiva Huila.



LENNIN QUINTERO

CC 1075213671 de Neiva

Neiva, 18 de junio de 2021

Señora

NATALIA OSPINA CARDOSO

Copropietaria apto. 602 Torre 7

Condominio Torres de Ipacarai Etapa 1

Ciudad

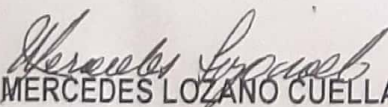
Cordial saludo.

Dando respuesta a su solicitud del 2 de junio de 2021, me permito informarle que no es procedente que la administración cancele trabajos que los copropietarios realicen sin previo acuerdo entre las partes.

Por otra parte, la invito a realizar los pagos pendientes por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias que tiene con la copropiedad, para de esta manera cumplir con requerimientos y mantenimientos que exige el conjunto.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



MERCEDES LOZANO CUELLAR
Administradora

CONDominio TORRES DE IPACARAI ETAPA I

NIT: 900'245.464 - 0



ESTADO DE CUENTA COPROPIETARIOS - RECAUDO CONVENIO COONFIE, CTA AHORROS No. 09-09-9000408

CORTE: JUNIO-2021.
COPROPIETARIO: NATALIA OSPINA CARDOSO

CUENTA: T07-602
F06-2021

CONCEPTO	SD. ANTERIOR	PERIODO ACTUAL	ACUMULADO X P
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	4,051,847.00	180,000.00	4,231,847.00
MORA - CUOTAS ADMINISTRACIÓN	0.00	0.00	0.00
RETROACTIVO ENERO A MAYO DE 2021 (CUOTA 1 DE 4)	0.00	25,000.00	25,000.00
PERNOCTADAS - USO ADICIONAL PARQUEADERO	0.00	0.00	0.00
CUOTAS EXTRAORDINARIAS - "CAMBIO DE CUBIERTAS"	105,800.00	105,800.00	211,600.00
OTROS	0.00	0.00	0.00
SANCIONES - "Inasistencias"	0.00	0.00	0.00
OPCIONES DE PAGO	1	Hasta el 17 de JUNIO-2021.	4,458,447.00
	2	Del 18 al 30 de JUNIO-2021.	4,468,447.00

DOCUMENTO VALIDO ANTE LA COOPERATIVA COONFIE SOLO POR EL MES DE JUNIO DE 2021

Copia: COONFIE

CONDominio TORRES DE IPACARAI ETAPA I

NIT: 900'245.464 - 0



ESTADO DE CUENTA COPROPIETARIOS - RECAUDO CONVENIO COONFIE, CTA AHORROS No. 09-09-9000408

CORTE: JUNIO-2021.
COPROPIETARIO: NATALIA OSPINA CARDOSO

CUENTA: T07-602
F06-2021

CONCEPTO	SD. ANTERIOR	PERIODO ACTUAL	ACUMULADO X P
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	4,051,847.00	180,000.00	4,231,847.00
MORA - CUOTAS ADMINISTRACIÓN	0.00	0.00	0.00
RETROACTIVO ENERO A MAYO DE 2021 (CUOTA 1 DE 4)	0.00	25,000.00	25,000.00
PERNOCTADAS - USO ADICIONAL PARQUEADERO	0.00	0.00	0.00
CUOTAS EXTRAORDINARIAS - "CAMBIO DE CUBIERTAS"	105,800.00	105,800.00	211,600.00
OTROS	0.00	0.00	0.00
SANCIONES - "Inasistencias"	0.00	0.00	0.00
OPCIONES DE PAGO	1	Hasta el 17 de JUNIO-2021.	4,458,447.00
	2	Del 18 al 30 de JUNIO-2021.	4,468,447.00

DOCUMENTO VALIDO ANTE LA COOPERATIVA COONFIE SOLO POR EL MES DE JUNIO DE 2021

Copia: IPACARAI 1

CONDominio TORRES DE IPACARAI ETAPA I

NIT: 900'245.464 - 0



ESTADO DE CUENTA COPROPIETARIOS - RECAUDO CONVENIO COONFIE, CTA AHORROS No. 09-09-9000408

CORTE: JUNIO-2021.
COPROPIETARIO: NATALIA OSPINA CARDOSO

CUENTA: T07-602
F06-2021

CONCEPTO	SD. ANTERIOR	PERIODO ACTUAL	ACUMULADO X P
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	4,051,847.00	180,000.00	4,231,847.00
MORA - CUOTAS ADMINISTRACIÓN	0.00	0.00	0.00
RETROACTIVO ENERO A MAYO DE 2021 (CUOTA 1 DE 4)	0.00	25,000.00	25,000.00
PERNOCTADAS - USO ADICIONAL PARQUEADERO	0.00	0.00	0.00
CUOTAS EXTRAORDINARIAS - "CAMBIO DE CUBIERTAS"	105,800.00	105,800.00	211,600.00
OTROS	0.00	0.00	0.00
SANCIONES - "Inasistencias"	0.00	0.00	0.00
OPCIONES DE PAGO	1	Hasta el 17 de JUNIO-2021.	4,458,447.00
	2	Del 18 al 30 de JUNIO-2021.	4,468,447.00

DOCUMENTO VALIDO ANTE LA COOPERATIVA COONFIE SOLO POR EL MES DE JUNIO DE 2021

Copia: Copropietario



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **05 de septiembre de 2022** .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00098-00

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA NIT. 813.002.895-3

Demandado: GERMAN ALFONSO QUIÑONEZ RIOS C.C. 12.234.782

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 0003** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00390-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO POPULAR – Nit. 860.007.738-9

Demandada : MARILU BOCANEGRA AVILES - C.C. 55.150.596

AUTO

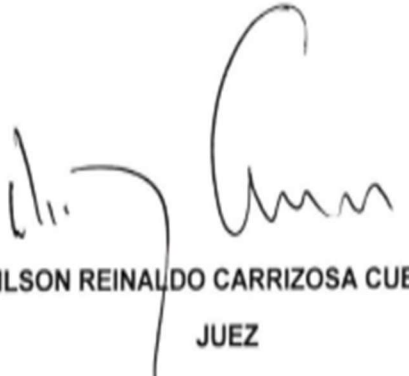
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #029** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **\$29.144.089**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00390-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO POPULAR – Nit. 860.007.738-9

Demandada : MARILU BOCANEGRA AVILES - C.C. 55.150.596

AUTO:

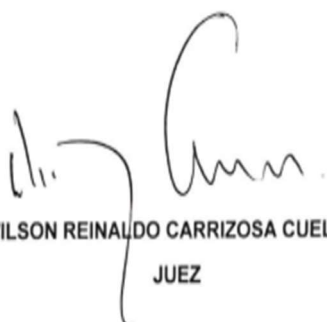
En **archivo #032** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo incoado por **MARILU BOCANEGRA AVILEZ** en contra de **CARLOS ALFONSO IBAÑEZ MACIAS** que cursa en el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** bajo el **Rad. 2016-198**. Por Secretaría Oficiase al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 01/09/2022

E. 06/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00479-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Nit. 860.007.335-4**

**Demandados: EDUARDO RAMIREZ CONDE – C.C. 12.098.530
HECTOR ALVAREZ GONZALEZ – C.C. 12.106.933**

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el **18 de Julio de 2022**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

II.- EL RECURSO.

Expone la Apoderada recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto no se tuvieron en cuenta gastos de notificación y de envío oficio informando sobre la medida cautelar decretada, cuyos recibos soportes o facturas de venta aduce que allegó en debida forma al plenario desde el 24 de Agosto de 2021.

Que los aludidos recibos suman: **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$45.000)** tal como lo expone:

-Notificaciones: \$ 45.000.00	
• SURENVIOS	
10-228165-----	\$8.000.00
10-232674-----	\$8.000.00
10-219347-----	\$7.000.00
10-228166-----	\$7.000.00
10-219350-----	\$7.000.00
10-214515-----	\$8.000.00

Por consiguiente, considera que deben adicionarse a la liquidación de costas.

III. EL TRASLADO

La parte Demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Descendiendo al caso en particular, revisado el plenario efectivamente observa el Despacho que en **archivo #0011** obra memorial allegado por la parte actora solicitando seguir adelante con la ejecución y aportando las aludidas facturas por concepto de gastos de envío notificaciones, tal como lo argumentó.

En consecuencia, tenemos que en la liquidación de costas no se incluyó el valor de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$45.000)** descrito, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se procederá a rehacer la liquidación de costas y se impartirá su aprobación de la siguiente manera:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 86.913,00
Facturas Notificaciones	\$ 45.000,00
TOTAL	\$ 131.913,00
Son: CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE.-	

Por último, atendiendo solicitud de medida cautelar allegada por la Apoderada sobre la pensión del demandado **HECTOR ALVAREZ GONZALEZ** se despachará favorablemente toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido de fecha **Julio 18 de 2022** mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada y aprobada vista en **archivo #0028** del expediente electrónico, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso y en consecuencia se aprueba la modificada por este Despacho según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE. -**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

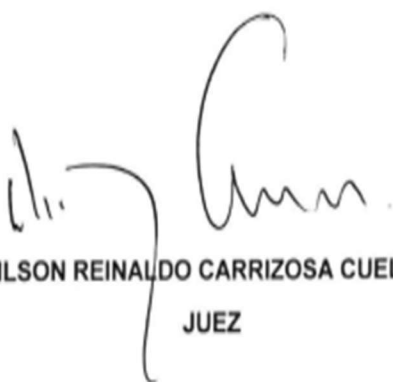
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la pensión y demás emolumentos que perciba el demandado **HECTOR ALVAREZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 12.106.933** como pensionado de **COLPENSIONES** – Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 8.234.942 Pesos Mcte. -**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/08/2022

E. 06/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00500-00
Clase de proceso: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIA TERESA CRISTANCHO HIGUERA
C.C. 51.628.194

Demandados: ANGELA GORETTY BAHAMON ESCORCIA
C.C. 51.175.814
GALO EDUARDO BAHAMON TORRES
C.C. 12.101.038
LAUREANO ALBERTO ARBELAEZ
C.C. 12.101.038

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte Demandante contra el auto calendarado **Junio 21 de 2022** mediante el cual se corrigió el nombre de uno de los demandados.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad afirmando que en el auto admisorio de la demanda de la referencia se incurrió en omisión del primer apellido de uno de los demandados razón por la cual arrimó solicitud de corrección la cual, al ser atendida por el Despacho mediante auto de Junio 21 de 2021, nuevamente incurrió en error esta vez porque se omitió la Letra "T" en el segundo nombre de la demandada y solicita tener en cuenta que para todos los efectos, el nombre correcto es: **ANGELA GORETTY BAHAMON ESCORCIA.**

En virtud de lo expuesto, solicita reponer el auto recurrido.

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

En el caso que nos ocupa, el recurrente en síntesis solicita la **CORRECCION** del nombre de la Demandada por cuanto por error involuntario del Despacho se ha escrito incorrectamente tanto en la providencia admisorio como en la recurrida.

Encuentra el Despacho razón al Demandante en su solicitud, pero es importante aclarar que el error es puramente aritmético que no cambia las decisiones proferidas en el auto admisorio ni en el auto recurrido, razón por la cual para solucionar dicha dificultad procederá con la **corrección** pertinente conforme el **Artículo 286 del C.G.P.**

Conforme lo descrito, se repondrá el auto recurrido teniendo como nombre correcto de una de las demandadas el siguiente: **ANGELA GORETTY BAHAMON ESCORCIA** para todos los efectos y en lo sucesivo dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

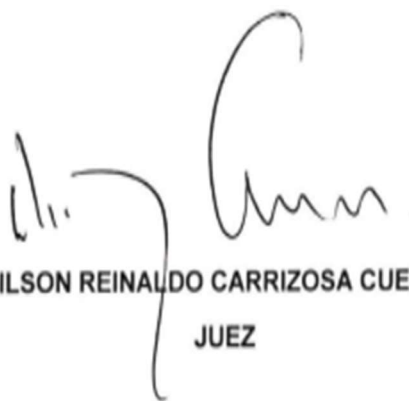
RESUELVE:

Primero: **REPONER** el auto calendado **Junio 21 de 2022** objeto de recurso en el sentido de **CORREGIR** el nombre de la demanda teniendo como correcto el siguiente: **ANGELA GORETTY BAHAMON ESCORCIA**, conforme el **Art. 286 del C.G.P.** y para todos los efectos dentro del presente proceso.

Segundo: En lo demás, mantener incólume la providencia de Junio 21 de 2022.

Tercero: En firme la presente decisión, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Radiación: 41001-41-89-001-2020-00502-00

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "ULTRAHUILCA" NIT. 891.100.673-9**

**Demandado: ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA CC. 6.421.845
FABIO SALGADO CC. 12.096.800**

Código del Despacho: 410014189001

AUTO:

Obra a **consecutivo #38 del expediente digital**, solicitud de que se libre despacho comisorio para la práctica del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula **200-9113**. Una vez revisado el proceso se pudo constatar que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, al ser procedente el secuestro del bien mencionado, se ordenara el mismo.

Igualmente, a **consecutivo #39 del expediente digital**, la parte demandante allega solicitud de retención del vehículo de placas **HYW46C**, por cuanto el mismo ya se encuentra embargado. Frente a ello, y una vez verificada la respuesta dada por la Oficina de Transito de Palermo- Huila, el Juzgado procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para llevar a cabo diligencia **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No **200-9113** ubicado en la **Calle 39 A No. 1W-42 hoy Calle 39 A No. 1DW-12** de la ciudad de Neiva – Huila de propiedad del demandado **FABIO SALGADO** identificado con la **CC. 12.096.800**, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

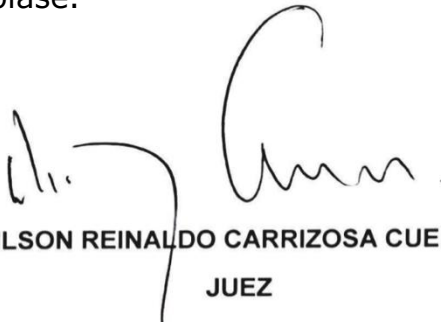
SEGUNDO: ORDENAR la retención del vehículo de placas **HYW46C** propiedad de la demandada **ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA** identificada con la **CC. 26.421.845**, Líbrese el oficio correspondiente al grupo de automotores de la SIJIN para que practique la retención.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Una vez puesto el vehículo a nuestra disposición se procederá a ordenar el secuestro.

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/09/22
E. 06-09-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00508-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES

Nit. 800.158.981-1

Demandada: MARIA NUBIA PERDOMO QUINTERO - C.C. 51.637.647

AUTO:

En **archivo #0026** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

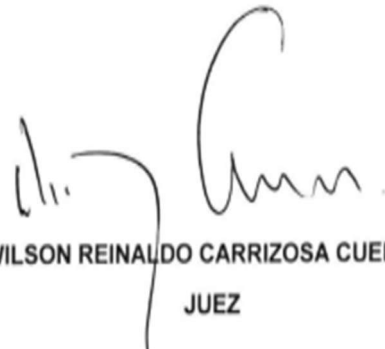
Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la demandada **MARIA NUBIA PERDOMO QUINTERO** identificada con **C.C.51.637.647**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00190-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ C.C. 2.928.174

AUTO

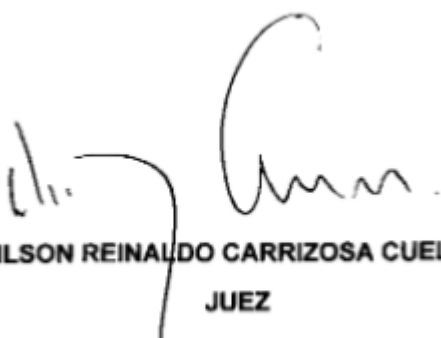
Encontrándose debidamente emplazado el demandado **ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ** y atendiendo lo informado en la Constancia Secretarial que precede, el Juzgado procederá con designación de curador Ad-litem. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ, al doctor **MIGUEL PERDOMO CELIS** a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es:
miguelperdomocelis@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 1/09/22
E. 06-09-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **05 de septiembre de 2022** .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00251-00

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA NIT. 813.002.895-3

Demandado: CRISTIAN REINEL TOVAR C.C. 1.075.241.396

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 0007 del cuaderno de medidas** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00630-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO - Nit. 900.688.066-3**

**Demandada: DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES
C.C. 1.075.216.414**

AUTO

Mediante auto calendado el veintiuno (21) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES** fue notificada **PERSONALMENTE (febrero 24 de 2022)** a través de su correo personal daisytatis123@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DEYCI TATIANA CASTAÑEDA TORRES** identificada con la **C.C. 1.075.216.414** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



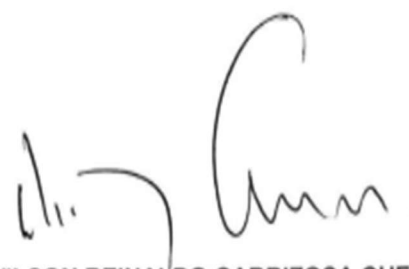
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$204.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-0651-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE" Nit. 891.100.656-3

Demandados: BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA - C.C. 12.118.767
ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA - C.C. 36.184.148

AUTO

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE"** en contra de **BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA** y **ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA Y ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA** fueron notificados **POR AVISO (marzo 29 de 2022- Art. 292 C.G.P.)**, venciendo en silencio el término para pagar, contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA** identificado con la **C.C. 12.118.767 Y ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA** identificada con la **C.C. 36.184.148** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



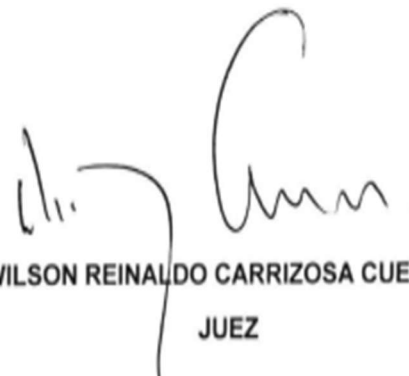
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$755.037.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00064-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
NIT. 890.203.088-9**

**Demandado: EDWARD CAMILO MORENO FORERO
C.C. 1.069.721.819**

AUTO

Mediante auto calendarado el veinticinco (25) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de - **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **EDWARD CAMILO MORENO FORERO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **EDWARD CAMILO MORENO FORERO** fue notificado **PERSONALMENTE (junio 01 de 2022)** a través de su correo personal edwca0321@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **EDWARD CAMILO MORENO FORERO** identificado con la **C.C. 1.069.721.819** y a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

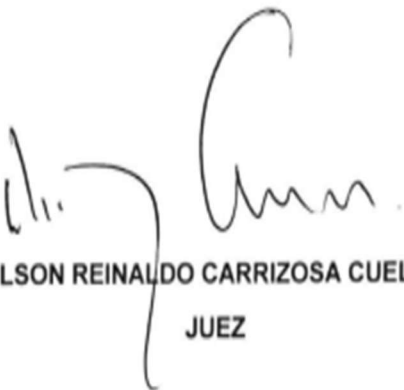


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$154.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00082-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"
Nit. 901.312.084-6

Demandado: JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON
C.C. 93.412.086

AUTO:

En **archivo #0013** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$369.763)** del título obrante en el proceso, el pago a favor del demandado de los títulos restantes o los que lleguen con posterioridad a la presente terminación y el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado. Adicionalmente, revisado el plenario y la relación de títulos a cargo del proceso con ocasión de la medida cautelar, se tiene que a la fecha existe un solo título como se observa:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	93412086	Nombre	JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001082091	9013120846	CIA FINTECH DE COLOM BANCUPO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 655.269,00	
Total Valor						\$ 655.269,00	

Por lo tanto, en virtud de lo manifestado por las partes, se ordenará fraccionar dicho título **No. 439050001082091** por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$369.763)** a favor de la parte actora **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con Nit. 901.312.084-6.

Dado que hasta el momento y en virtud del fraccionamiento descrito, el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá posterior a ello y atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor restante de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$285.506)** a favor del demandado **JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON** identificado con **C.C. 93.412.086** y de igual manera se ordenará que los títulos que lleguen posterior a la presente terminación se le cancelen al Demandado.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: FRACCIONAR el título **No. 439050001082091** en un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$369.763)** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"** con Nit. **901.312.084-6**.

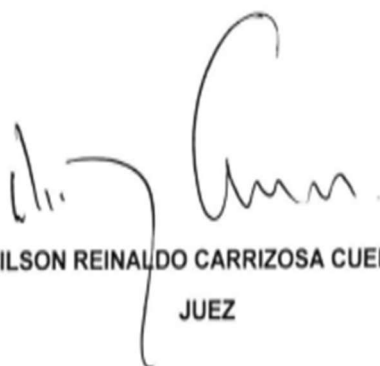
Quinto: ORDENAR que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento el cual quedará por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$285.506)** y **REALIZAR** el pago del mismo al Demandado **JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON** identificado con **C.C. 93.412.086**. Líbrense la orden de pago correspondiente.

Sexto: ORDENAR que los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean cancelados a favor del demandado **JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON** identificado con **C.C. 93.412.086**.

Séptimo: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del Demandado **JHONNY ALEXANDER OLIVEROS ARAGON** identificado con **C.C. 93.412.086**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00100-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP – Nit. 901.412.514-0

**Demandadas: LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA
C.C. 1.075.218.609
GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE
C.C. 55.115.894**

AUTO

Mediante auto calendado el veintitrés (23) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP** en contra de **LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA** y **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, las demandadas **LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA Y GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE** fueron notificadas **PERSONALMENTE (Junio 25 de 2022)** a través de sus correos personales saraisofia1125@hotmail.com y gloriasuarez22@outlook.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA** identificada con la **C.C. 1.075.218.609** Y **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE** identificada con la **C.C. 55.115.894** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$74.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00105-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
NIT. 900.318.689-5

Demandada: JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER
C.C. 1.030.653.013

AUTO

Mediante auto calendado el veintitrés (23) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER** fue notificada **PERSONALMENTE (junio 28 de 2022)** a través de su correo personal js1049750@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER** identificada con la **C.C. 1.030.653.013** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

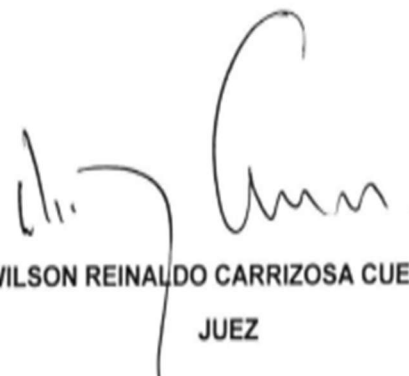


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$28.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00106-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
NIT. 900.318.689-5

Demandado: STEVE ONOFRE ORJUELA - C.C. 1.020.748.019

AUTO

Mediante auto calendarado el veintitrés (23) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **STEVE ONOFRE ORJUELA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **STEVE ONOFRE ORJUELA** fue notificado **PERSONALMENTE (junio 28 de 2022)** a través de su correo personal sonofre@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **STEVE ONOFRE ORJUELA** identificado con la **C.C. 1.020.748.019** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

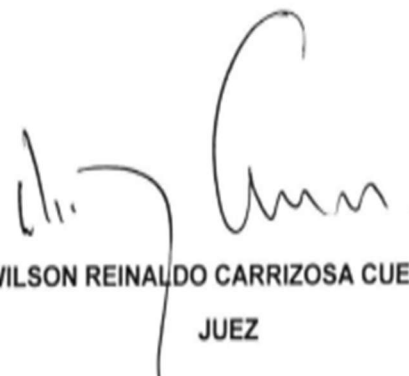


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$35.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00114-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO-UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9**

**Demandada: KARLA DANIELA ESPINOSA MUÑETON
C.C. 1.075.232.437**

AUTO

Mediante auto calendado el veintitrés (23) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA** en contra de **KARLA DANIELA ESPINOSA MUÑETON**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **KARLA DANIELA ESPINOSA MUÑETON** fue notificada **PERSONALMENTE (Julio 01 de 2022)** a través de su correo personal espinosa.1026@outlook.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **KARLA DANIELA ESPINOSA MUÑETON** identificada con la **C.C. 1.075.232.437** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

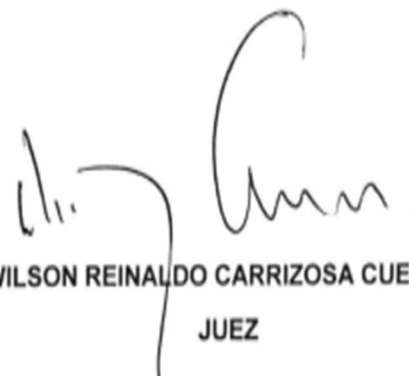


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$244.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00117-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandado: BALBINO CORDOBA CAICEDO
C.C. 1.075.232.437

AUTO

Mediante auto calendado el siete (07) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA** en contra de **BALBINO CORDOBA CAICEDO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **BALBINO CORDOBA CAICEDO** fue notificado **PERSONALMENTE (Julio 26 de 2022)** a través de su correo personal balbicordoba29@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **BALBINO CORDOBA CAICEDO** identificado con la **C.C. 1.075.232.437** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

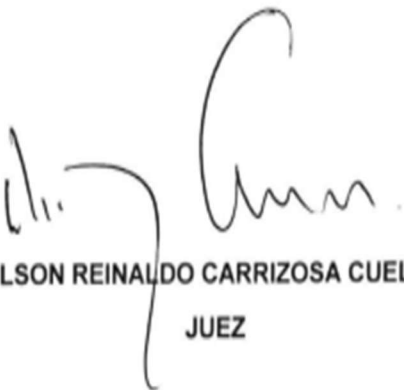


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$879.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00123-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**

Demandado: JOSE IGNACIO RAMIREZ - C.C. 17.155.039

AUTO

Mediante auto calendarado el primero (01) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA** en contra de **JOSE IGNACIO RAMIREZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOSE IGNACIO RAMIREZ** fue notificado **PERSONALMENTE (julio 01 de 2022)** a través de su correo personal joseignacio028@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para contestar y excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE IGNACIO RAMIREZ** identificado con la **C.C. 17.155.039** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

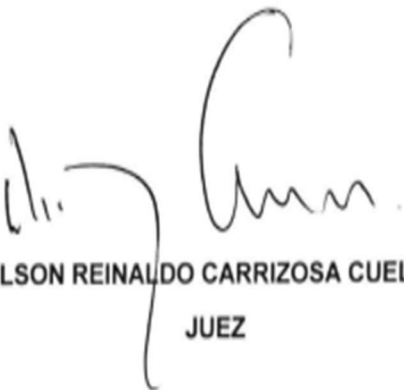


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$350.213** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00135-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD
HORIZONTAL – Nit. 901.158.143-2**

**Demandado: JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO
C.C. 1.075.208.492**

AUTO

Mediante auto calendado el seis (06) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO** fue notificado **PERSONALMENTE (Julio 01 de 2022)** a través de su correo personal juangpolanco8@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término para pagar, contestar y/o excepcionar, conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO** identificado con la **C.C. 1.075.208.492** y a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

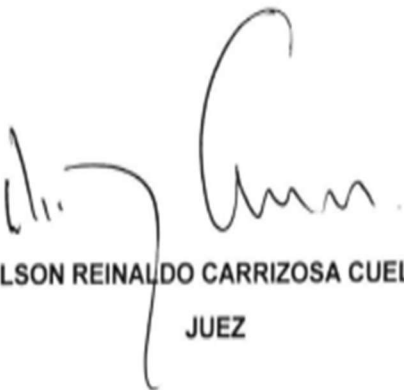


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$166.450** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 01/09/2022

E. 06/09/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), Septiembre 5 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00167-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO
C.C. 26.577.829

Demandada: VERONICA PRADA ESCOBAR - C.C. 26.424.736

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte Demandante contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, calendado **Julio 25 de 2022**.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad sin mayores afirmaciones sino únicamente aportando el correo electrónico correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá en virtud de lo cual solicita resolver favorablemente el decreto de la medida solicitada.

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

En el caso que nos ocupa, el recurrente en síntesis solicita el decreto de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, la cual se negó por haberse omitido allegar al Despacho el correo electrónico de notificación de la Entidad correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Huelga recordar al Apoderado recurrente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) en lo referente a que se deben aportar los correos electrónicos de las partes a notificar de las actuaciones en el proceso y para el caso que nos ocupa el correo electrónico de la Entidad a enterar de la medida cautelar.

Lo anterior, conforme lo prevé el **PARAGRAFO 1, ARTICULO 80** de la mencionada norma:

"ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro."

(Resaltado por el Despacho)

Lo anterior es la razón por la cual se le negó el decreto de la medida cautelar solicitada pues tal como se expuso en el auto recurrido, no aportó el correo electrónico de la Entidad Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Conforme lo descrito, no se repondrá el auto recurrido. Sin embargo, teniendo en cuenta como ya se dijo, que en el corto escrito de reposición allegado el Apoderado Actor incluye la dirección de correo electrónico de la mencionada Entidad, se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

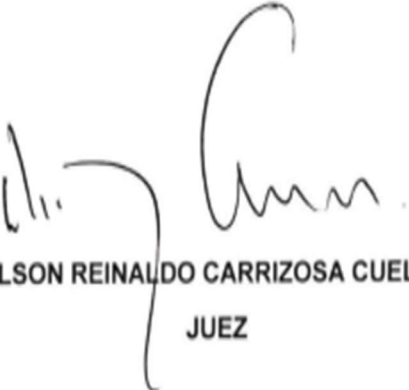
Primero: NO REPONER el auto calendarado **Julio 25 de 2022** objeto de recurso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Segundo: DECRETAR el embargo, posterior retención y secuestro del vehículo automóvil marca CHEVROLET, distinguido con la placa **RGN-080, modelo 2011**, denunciado como de propiedad de la demandada **VERONICA PRADA ESCOBAR** identificada con **C.C. 26.424.736**, matriculado en la **OFICINA DE TRANSITO DE BOGOTA** - Correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que la Entidad tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 30/08/2022
E. 06/09/2022